

**LOS CONTRATOS BANCARIOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO CIVIL Y
COMERCIAL DE LA NACIÓN Y LA PROTECCIÓN TUITIVA A FAVOR DEL DÉBIL
JURÍDICO PARA RESTABLECER EL EQUILIBRIO EN ESA RELACIÓN**

Por Gustavo C. Liendo

Fecha de recepción: 26 de octubre de 2016

Fecha de aprobación: 16 de noviembre de 2016

Resumen

Dentro de las relaciones de consumo, el contrato bancario se ubica como uno de los más importantes y usuales. Por ello, resulta de sumo interés analizar cada uno de los tipos de contratos bancarios que ahora están reglados por el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyC), para poder establecer si la nueva normativa ha tenido presente al momento de su regulación, la esencial característica de protección tuitiva que el Estado debe brindarle al débil jurídico, con el fin de restablecer el equilibrio de esa relación contractual.

A esos efectos, en el presente trabajo realizaremos una introducción sobre la evolución de los contratos, para luego tratar a los contratos bancarios reglados por el CCyC, pasando luego de ello a explicar la responsabilidad de los bancos y de las Entidades Financieras en relación con estos contratos de consumo.

Finalmente examinaremos la intervención estatal dentro de esos contratos, la aplicación de la Ley de Defensa al Consumidor como ley especial y expondremos nuestras conclusiones.

Abstract

Within consumer relations, the banking contract ranks as one of the most important and common. Therefore, is of great interest to analyze each of the types of banking contracts that are now regulated by the Civil and Commercial Code of the Nation (hereinafter CCYC), to establish if the new legislation has been present at the

time of regulation, the essential feature of legal protection that the State must provide to the legal weak, in order to restore the balance of the contractual relationship.

For this purpose, in this investigation, we will make an introduction on the evolution of contracts, and then try the banking contracts regulated by the CCYC, then passing it to explain the responsibility of banks and financial institutions in relation to those consumer contracts.

Finally examine the State intervention into those contracts, the application of the Consumer Protection Law as a special law and will discuss our findings.

Resumo

Dentro de relações de consumo, o contrato bancário classifica como um dos mais importantes e comuns. É, portanto, de grande interesse para analisar cada um dos tipos de contratos bancários que estão agora regulados pelo Código de Processo Civil e Comercial (a seguir CCYC), para verificar se as novas regras tinham em mente quando a regulação a característica essencial da protecção Tuitiva que o Estado deve fornecer os fracos legal, a fim de restaurar o equilíbrio da relação contratual.

Para este propósito, neste artigo vamos fazer uma introdução sobre a evolução dos contratos e, em seguida, tentar contratos bancários regulamentados pelo CCYC, em seguida, passá-lo para explicar a responsabilidade dos bancos e instituições financeiras em relação a estes contratos de consumo.

Finalmente examinar a intervenção do Estado para esses contratos, a aplicação da Lei de Defesa do Consumidor como uma lei especial e irá discutir os nossos achados.

Palabra Clave

Contrato Bancario, cláusulas predispuestas unilateralmente, contratos de consumo, protección tuitiva, responsabilidad civil.

Keywords

Banking contract, unilaterally predisposed clauses, consumer contracts, legal protection, liability.

Palavras chave

Contrato bancário, cláusulas unilateralmente predispostos, contratos de consumo, proteção tuitiva, a responsabilidade civil.

1. Introducción

Previo a ingresar al tema de los contratos bancarios reglados por el Código Civil y Comercial, realizaremos una pequeña introducción sobre los contratos en general.

En primer lugar, resulta de interés destacar que la definición que el código de Vélez le otorgaba a los contratos en su artículo 1197 ha sufrido desde hace bastante tiempo una importante alteración, la cual en general, se explica bajo la figura de que ha nacido un nuevo paradigma.

Así, diferentes autores entendieron que el instituto del contrato estaba en crisis, porque los principios que lo sustentaban bajo la concepción de Vélez habían sufrido importantes condicionamientos que mermaban el principio de la amplia autonomía, que ese código le reconocía a las partes al momento de contratar.

Efectivamente, la autonomía de la voluntad estaba sufriendo importantes embates y paulatinamente el contrato fue dejando de ser el producto de un acuerdo entre dos partes, para transformarse en un documento que contenía cada vez menos componentes de la voluntad de los contratantes, y más regulación legal de tipo imperativa.

De este modo y en forma creciente, aún bajo la vigencia del código de Vélez, la autonomía de la voluntad comenzaba a ceder ante las disposiciones legales que buscaban preservar el orden público y las buenas costumbres, conforme con lo que ya disponía el artículo 21 de dicho código y con la irrupción de la reforma de la ley

17.711, el derecho argentino incorporó la lesión como vicio propio de los actos jurídicos en su artículo 954, y la doctrina de la imprevisión indicada en la segunda partes del 1198, además de la teoría del abuso del derecho previsto en el artículo 1071 de dicho ordenamiento legal.

Toda esta limitación a la libre contratación que fue recibiendo nuestro ordenamiento, fue debidamente recepcionado por el Código Civil y Comercial de la Nación, desde su misma parte preliminar, efectivamente, ya en su artículo 10 se establece el principio rector del Abuso del derecho, su artículo 12 establece que “Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público”.

A estas previsiones generales, se le deben adicionar las reglas que establece el Código Civil y Comercial de la Nación, en relación con la lesión y sus soluciones, conforme lo indica el artículo 332 y de la teoría de la Imprevisión, que se encuentra replicada sin mayores cambios a la versión de la ley 17.711, y que se encuentra prevista en el artículo 1091 del nuevo ordenamiento legal.

Habiendo realizado estas primeras aclaraciones, resaltamos que el artículo 957 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyC), define al contrato diciendo: “(...) es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales”.

De esta forma, Rivera (2015), explica que:

El nuevo Código Civil y Comercial consagra legislativamente la noción de contrato que la doctrina y la jurisprudencia habían consensuado en su labor interpretativa y de aplicación del Código de Vélez. De modo que contrato es todo acto jurídico bilateral y patrimonial.

Bajo ese concepto entran en la noción de contrato los actos jurídicos que crean relaciones jurídicas, pero también las que las modifican (la novación), las transmiten (le cesión), las regulan (el contrato de arbitraje), o las extinguen, como la transacción o el distracto. (p. 399)

Corresponde a esta altura destacar, que el CCyC garantiza con gran amplitud la libertad de contratación, basada en la autonomía de la voluntad, aunque siempre dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres y así lo deja en claro el artículo 958, titulado Libertad de contratación.

Esta libertad de contratación garantiza tres principios fundamentales que se encuentran protegidos por la Constitución Nacional, nos referimos a que nadie puede ser obligado a contratar contra su voluntad, en segundo lugar que todos tenemos pleno derecho para elegir la persona con la cual queremos contratar y en tercer término, podemos determinar el contenido del contrato, aunque esta última garantía tiene límites que el CCyC destaca desde el mismo inicio de su articulado.

Es decir que dentro de este contexto, han irrumpido en forma vehemente los denominados contratos de consumo, que hoy recepciona en forma expresa el CCyC y que constituyen la gran mayoría de las relaciones que existen entre partes.

La regulación de los contratos de consumo en el CCYC significó que esta norma recogiera principios que ya formaban parte de nuestro sistema jurídico - artículo 42 de la CN, Tratados Concordantes y Ley de Defensa de la Competencia- con el objeto de otorgar un mayor marco de protección al consumidor, lo que se traduce una serie de prerrogativas a su favor.

En el mismo sentido, Wajntraub (2015) expresa que:

También debe ponerse de relieve que la calificación de un contrato como parte de esta categoría abre una perspectiva enorme para el consumidor, ya que como tal gozará de una protección legal abarcativa de diversos aspectos, ya sea en lo relativo a la redacción del acuerdo (cláusulas abusivas), el carácter contractual de las precisiones publicitarias, como lo relativo a los supuestos especiales (venta fuera de los establecimientos comerciales). (p. 237)

Por ello, y con el objeto de proteger al consumidor -parte débil en una relación de consumo- el art. 1094 establece que “las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección al consumidor y el

acceso al consumo sustentable”, y el art. 1095 determina que el contrato de consumo “...se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación se adopta la que sea menos gravosa”.

Entendemos de interés destacar que al tratar los contratos de consumo, el legislador se ha referido especialmente a la utilización de Medios Electrónicos, posibilidad que contempla como una modalidad especial de contratación, estableciendo ciertos recaudos que el contratante deberá tomar respecto del consumidor.

Las modalidades especiales de contratación ponen su atención en la vulnerabilidad a la que queda expuesta el consumidor, y en este contexto deben interpretarse las disposiciones referidas a la contratación electrónica, lo que resulta esencial al momento de implementar nuevas tecnologías para la celebración de contratos.

Establecida la validez de los medios electrónicos para la instrumentación de los contratos de consumo, en el art. 1107 se impone la obligación de informar al consumidor, en los siguientes términos:

Si las partes se valen de técnicas de comunicación electrónica o similares para la celebración de un contrato de consumo a distancia, el proveedor debe informar al consumidor, además del contenido mínimo del contrato y la facultad de revocar, todos los datos necesarios para utilizar correctamente el medio elegido, para comprender los riesgos derivados de su empleo, y para tener absolutamente claro quién asume esos riesgos.

Partiendo de la base según la cual el consumidor que utiliza esta modalidad de contratación queda expuesto a mayores riesgos, propios de la contratación electrónica, el CCyC establece que corresponderá al contratante brindar al consumidor información específica referida al medio de contratación elegido. Puntualmente, la norma se refiere a la obligación de proporcionar al consumidor, la Información necesaria para operar adecuadamente en el medio elegido, la

información indispensable para conocer sus riesgos, y la comprensión de quien se hará cargo de estos.

La falta de información adecuada ocasionará responsabilidad del proveedor, y en ese aspecto, Wajntraub (2015), expresa: “Es claro que la falta de conocimiento de los datos que posibiliten al consumidor obrar adecuadamente, así como de conocer los riesgos asumidos, importará que el proveedor responda, eventualmente, en los mismo términos del incumplimiento del deber de información”. (p. 278)

Corresponde tener presente que, en general, la doctrina considera que las cláusulas referentes a la eximición de responsabilidad que pudieran ser incluidas en el contrato, así como las que colocaran la responsabilidad exclusivamente sobre el usuario o consumidor, podrían ser calificadas como abusivas, de conformidad con lo que indica la regla general del artículo 1119.

Wajntraub (2015), nos enseña que lo prescripto en la parte final del artículo 1107 debe entenderse sobre la base de que:

Se trata de supuestos en los que el consumidor pueda hacerse cargo de ciertas contingencias cuando esta situación no se basa en una cláusula abusiva, una situación jurídica abusiva o la violación de una previsión legal o reglamentaria. Dadas estas condiciones, si el consumidor no es debidamente informado, deberá el estipulante hacerse cargo de esos riesgos, conforme establecen el art. 1095 del Código Civil y el artículo 37 de la Ley 24.240”. (p. 278)

Dentro de este contexto, nuestra investigación, a partir del próximo punto, se refiere a los contratos bancarios, los cuales se encuentran incluidos dentro de los de consumo, más allá de la diferencia que el mismo CCyC realiza al reglarlos, entre la cartea de consumo y la comercial.

2. Los contratos bancarios como contratos de consumo

El CCyC dedica especialmente un título a los contratos bancarios.

En la primera parte, se establecen los principios generales aplicables a todos los contratos bancarios, y más adelante se trata específicamente a los contratos que tienen como contraparte a un consumidor o usuario.

El art. 1378 establece que las disposiciones relativas a los contratos bancarios se aplican a los celebrados con las entidades comprendidas en la normativa sobre entidades financieras, y con las personas y entidades públicas y privadas no comprendidas expresamente en esa legislación cuando el BCRA así lo disponga. De eso se sigue que un contrato será calificado como bancario cuando participe de él una empresa bancaria, aunque también será necesario que el objeto del contrato sea referido a la actividad financiera propia de esas entidades.

En ese sentido, Rivera y Medina (2015), expresan:

Esta denominación de ‘contratos bancarios’ se debe reservar para aquellos contratos que celebran los bancos y entidades financieras autorizadas, que correspondan al ejercicio habitual de la actividad financiera, propia de esas entidades, esto es ‘la intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros’, como establece la Ley de Entidades Financieras en su art. 1º. Actividad que comprende tanto la captación de depósitos, como el otorgamiento de créditos, y la prestación de otros servicios complementarios (p. 285).

Por lo tanto, resulta esencial tener en claro que la denominación de contratos bancarios", identifica aquellos contratos que celebran los bancos y entidades financieras -en relación con intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros- conforme lo establece la Ley de Entidades Financieras 21.526 en su artículo 1º.

Asimismo y en lo que atañe a la forma de contratación, el art. 1380, se aparta del principio general -de libertad de formas- y establece que los contratos bancarios deben instrumentarse por escrito, conforme a los medios regulados por el CCyC, y que el cliente tiene derecho a que se le entregue un ejemplar. O sea, la formalidad exigida es la expresión escrita, pero debemos aclarar que puede constar en cualquier soporte, lo que incluye la posibilidad de la contratación electrónica.

Ya a esta altura corresponde referir que el CCyC se ocupa en forma específica de los contratos bancarios con consumidores y usuarios. Así en el art. 1384 establece que respecto de ellos son aplicables las disposiciones relativas a los contratos de consumo, conforme lo previsto en el art. 1093.

Dicho artículo, define a los contratos de consumo como aquellos celebrados entre un consumidor o usuario final con una persona humana jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios para su uso privado, familiar o social.

Ahora bien, en el art. 1092, el legislador adopta un criterio amplio al momento de definir a los consumidores y a los contratos de consumo, quedando inmersos dentro de este concepto tanto los particulares como las empresas; y el artículo 1093 del CCyC define al contrato de consumo del siguiente modo:

Contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social.

Partiendo de la definición de consumidor dada por la norma legal, Rivera (2015), nos dice:

...el 'cliente bancario' sea un individuo o un ente social, contrata créditos u otros servicios complementarios para "traficar" con ellos. Porque aunque el cliente sea una empresa, cuando contrata el servicio de crédito con el banco, lo hace como 'destinatario final' y 'en beneficio de su grupo social (...) diferenciar normas para regular los contratos bancarios con consumidores y usuarios resulta totalmente innecesario y lo que es más grave, introduce un elemento de confusión para los intérpretes (pp. 279, 280).

En virtud de lo explicado, resulta claro que para la doctrina mayoritaria, hay un error en la metodología legislativa, toda vez que entienden que la clasificación de contratos bancarios con consumidores y usuarios resulta inocua, ello, vista la adopción de un criterio amplio del concepto de consumidor, que recibe cualquier “cliente” de un banco sea calificado como tal.

Consecuentemente podemos deducir que vista la letra del artículo 1384, las disposiciones relativas a los contratos de consumo -contenidas en el Título III del Libro Tercero del CCYN- alcanzarían a todos los Contratos Bancarios. Efectivamente y en dicho sentido, Wajntraub (2015) sostiene que:

La referencia al contrato de consumo no importa significar un tipo o especie contractual determinado, sino que por el contrario, se está haciendo alusión a una categoría que atraviesa de manera transversal prácticamente a todo el universo de los contratos. De esta manera un mismo acuerdo puede ser considerado como contrato de consumo- o no serlo-, dependiendo de su encuadramiento dentro de dicha categoría. El Código se propone definir al contrato de consumo como aquel celebrado entre un consumidor y un proveedor, por lo que quedarán abarcados todos los acuerdos que involucren relaciones de consumo (pp. 234, 235)

Pese a todo lo expresado, entendemos que existe una diferenciación dentro de los usuarios o clientes del sistema financiero, ello, toda vez que el mismo CCyC acepta la existencia de la clasificación entre cartera comercial y de consumo que utiliza el Banco Central, toda vez que al referirse a la publicidad que dispone en el artículo 1379, establece que los bancos y entidades financieras deben indicar con precisión y en forma destacada si la operación corresponde a cartera de consumo o a la cartera comercial, de acuerdo a la clasificación que realiza el Banco Central de la República Argentina.

Esta orden de informar de manera destacada y clara si un producto o servicio se ofrece a la cartera de consumo o a la comercial, parecería dejar traslucir que al momento de un conflicto entre la entidad financiera y un usuario, la calidad de cliente consumidor o comercial, tendrá importancia para darle mayor o menor protección de

la ley (tanto la del CCyC, como la especial de Defensa del Consumidor y las del BCRA).

En síntesis, Barbier (2016), expresa sobre esta cuestión:

Al margen de lo expuesto, lo cierto que los arts. 1092 y 1093 del Código Civil y Comercial introducen sendas definiciones sobre relación de consumo y contrato de consumo, que solo son extendibles a los contratos bancarios de consumo (art. 1384 del CyCC), lo que conlleva la necesidad de precisar el calificativo de “destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”, de modo de poder encasillar si un contrato bancario determinado se encuentra o no comprendido por las normativas señaladas.

Para concluir con este punto, destacamos que no estamos diciendo que las reglas protectivas a favor del consumidor no se apliquen a todos los usuarios del sistema financiero, sino que sostenemos que al momento de un conflicto, la tutela legal a favor del más débil, será más atenuada en caso de que el usuario pertenezca a la cartera comercial, porque existiría mayor equivalencia con la entidad, en cuanto a la solvencia técnica para entender la operatoria de que se trate, y será de protección plena, si el usuario fuese de la cartera comercial.

3. Los contratos bancarios en particular

Como ya hemos referenciado, el CCyC incorporó a los contratos bancarios, los cuales trata en el capítulo 12.

Este capítulo 12 está compuesto por dos Secciones, la primera – disposiciones generales-, contiene dos párrafos, el 1º sobre Transparencia de las condiciones contractuales y el 2º sobre Contratos bancarios con consumidores y usuarios, mientras que la 2º Sección trata los contratos en particular, divididos en 6 párrafos.

En relación con la incorporación de la obligación de transparencia, Ritto (2016), nos enseña:

La modificación unilateral de los contratos por parte de los Bancos (en materia de intereses y de comisiones), la aplicación de comisiones no pactadas con los clientes, el cobro por comisiones por servicios prestados en interés del propio Banco, el cobro excesivo por gastos comunes de envíos de mensajes y avisos, el cálculo erróneo de intereses (siempre a favor del Banco) y la falta de debida información a los clientes, son algunas de las múltiples prácticas abusivas que resultan comunes en la práctica bancaria y que están expresamente reguladas y prohibidas por la res. 9/2004 y por la com. A 5685. Además, consideramos muy importante su incorporación en el código como epicentro normativo, que le dará mayores herramientas a los magistrados para penalizar estas prácticas con los daños punitivos del art. 52 bis LDC (p. 181).

Asimismo, el artículo 1379, como ya lo hemos indicado, establece reglas claras y obligatorias para las entidades financieras relativas a la publicidad que debe existir dentro de esta sensible actividad.

Asimismo, el CCYC obliga a la entidades financieras a cumplir con las siguientes cuestiones, como ser la forma escrita en los contratos (art. 1380), determinado y obligatorio contenido que dichos documentos deben tener (art. 1381), la información periódica a sus clientes (art. 1382), el derecho de rescisión a favor del usuario (art. 1383), y en el parágrafo 2º de esta primera sección, se establece la aplicación de las disposiciones relativas a los contratos de consumo para los contratos bancarios (art. 1384), la obligatoriedad de claridad en toda información publicitaria que provenga de las entidades financieras (art. 1385), la forma que deben tener los contratos (art. 1386), el régimen al están sujetas las obligaciones precontractuales (art. 1387), la imposibilidad de que los bancos puedan exigir suma alguna a los usuarios que no se encuentren expresamente incluidas en el contrato (art. 1388) y la información indispensable que debe contener todo contrato de crédito, bajo apercibimiento de nulidad (art. 1389).

Luego de establecer estas reglas, que son de aplicación para todos los contratos bancarios, el CCyC pasa a tratar en la 2º Sección del Capítulo XII a los contratos bancarios en particular, conforme con el orden que a continuación se detalla y explica.

a. Depósito bancario

El CCyC define al contrato de depósito bancario como aquel en el que el depositante transfiere la propiedad del dinero a favor del banco y en donde la entidad está obligada a restituir el dinero dado en depósito (ver artículo 1390).

Villegas (2015) nos explica:

El art. 1390 no enuncia las distintas modalidades de depósito de dinero que están comprendidas en la normativa reglamentaria del BCRA (Circular Opasi-2). Se limita a señalar que ella debe efectuarse “a simple requerimiento del depositante, o al vencimiento del plazo o del preaviso, en su caso (p. 298)

El mismo autor, también nos dice que se trata de un contrato de ejecución inmediata para el depositante porque el mencionado artículo señala el efecto que produce el contrato de transmisión al banco depositario de la propiedad del dinero depositado.

Asimismo, para que haya depósito bancario es necesario que el depositario sea un banco o entidad financiera expresamente autorizada por el BCRA para captar depósitos y el depositante debe ser una persona física o jurídica.

Se trata de un contrato esencial dentro de los que llevan adelante los bancos y las entidades financieras porque con ellos financian parte de su actividad, además de prestar un servicio que facilita la actividad económica de la comunidad en general.

En relación con las cuentas o cajas de ahorro, tan difundidas en nuestro país, por ser el habitual instrumento para pagar sueldos y jornales a los trabajadores en relación de dependencia, debemos manifestar que el CCyC no las reguló específicamente y en ese sentido, Villegas (2015) expresa: “Este tipo de depósito no (ha) merecido la protección del legislador dándose el contrasentido que siendo cuentas de naturaleza “alimentaria” reciben el mismo tratamiento que el resto de los depósitos en el país.” (p. 300)

El contrato de depósito bancario puede tener la modalidad de ser a la vista, de conformidad con lo que establece el artículo 1391 o ser un depósito a plazo, ver artículo 1392.

En el primer supuesto, el depositario tiene el derecho de retirar del banco el dinero dado en depósito en cualquier momento y por ello, el banco está obligado a mantener disponible esa cantidad dentro de su cartera.

El segundo de los supuestos, le otorga al depositante el derecho a una retribución (renta), pero ella solo se devengará a su favor si éste no retira la suma depositada antes del término o del preaviso convenido.

b. Cuenta Corriente bancaria

El CCyC define al contrato de cuenta corriente bancaria en su artículo 1393 y lo hace de manera descriptiva, en donde solo indica las obligaciones del banco, entre las que además incluye que el banco a prestar servicio de caja, entendiéndose dicho servicio, como el que realizan los bancos de cobros y pagos que le encomienda el cliente, como puede ser el cobro de cheques u otros valores que se depositen en la cuenta, como también cuando se contrata el servicio conocido como de “débitos automáticos”.

En relación con este contrato, Villegas (2015), expresa que se trata de un contrato “por adhesión a cláusulas generales predispuestas”, es decir, donde el banco establece su contenido y el cliente “adhiera” al mismo sin haber participado en su redacción.

De todos modos, corresponde tener presente que –en realidad- los bancos y entidades financieras tienen limitadas sus facultades para establecer las cláusulas y condiciones en los contratos bancarios que ofrecen a sus clientes, no solo por lo que dispone en ese aspecto el CCyC, sino también, por las leyes especiales, como es el caso de la LDC, y en forma más directa, por las regulaciones provenientes de la normativa del BCRA, que dicta de conformidad con la superintendencia que ejerce

sobre los bancos y entidades financieras, por mérito de la ley de Entidades Financieras, N° 21.526.

Asimismo, el CCyC establece en su artículo 1394 que los bancos están obligados a prestar los demás servicios relacionados con la cuenta que resulten de la convención, de las reglamentaciones, o de los usos y prácticas.

De ese modo, el contrato bancario de cuenta corriente absorbe varios tipos de operaciones, como las acreditaciones de cheques y/o transferencias, débito automático para el pago de préstamos, de tarjetas de crédito, de operaciones por cajeros automáticos, etc.

Villegas (2015), nos explica que otra fuente de servicios adicionales mencionados en la norma, es la reglamentación que realiza el BCRA, como por ejemplo, en el caso de cuentas con servicios de cheques, la reglamentación del ente monetario regula sobre el funcionamiento de la cuenta, los cobros y pagos a cargo del banco, el control para el pago de cheques, etc.

El CCyC dispone la posibilidad de incluir dentro de este contrato al servicio de cheques y en ese caso, el banco está obligado a entregar al cuentacorrentista y a su solicitud, los formularios correspondientes y también explica en su artículo 1398 que el saldo deudor de cuenta corriente genera intereses que se capitalizan trimestralmente, aunque el mismo artículo permite que las partes pacten diferentes modalidades en relación al devengamiento y capitalización de intereses.

En relación con el asunto de capitalización de intereses en forma trimestral por parte de los bancos, resulta de interés destacar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, puso límites a dicha práctica cuando de ella se desprenda perjuicio económico desproporcionado, así lo resolvió en los autos “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Cohen Rafael y Otro s/ Ejecutivo” (B. 75. XLVI), de fecha 12 de junio de 2012, toda vez que en ese juicio dejó sin efecto la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que permitió capitalizar los intereses aplicables al saldo deudor de cuenta corriente que mantenía un consumidor con la entidad bancaria.

Corresponde aclarar que por imperio del fallo revocado, la deuda que a la fecha de cierre de la cuenta bancaria era de \$ 53.571,01, se había elevado a la suma de \$ 1.154.000 aproximadamente, de los cuales más de \$ 1.000.000 correspondían a intereses.

Para revocar el fallo, la Corte destacó que la sentencia apelada se apartó de la realidad económica del caso y se desentendió de las consecuencias patrimoniales que traía aparejada la decisión, la que resultaba a todas luces irrazonable.

En relación con la solidaridad de todos los cotitulares de una cuenta corriente en relación con el banco, el CCyC la prevé expresamente en su artículo 1399 y en cuanto a los encargos encomendados por el cuentacorrentista al banco, el código establece que para ellos, en forma subsidiaria rigen las reglas del mandato, del mismo modo dispone la obligación de expedir resúmenes de cuenta en forma mensual, establece los motivos que producen el cierre de cuenta bancaria y autoriza al banco a que emita -en caso de corresponder- un título con eficacia ejecutiva en donde debe constar, el día de cierre de la cuenta, el saldo a dicha fecha, el medio en que ambas circunstancias fueron comunicadas al cuentacorrentista.

En síntesis, se trata de un contrato de vital importancia dentro de la relación entre las entidades y sus clientes y por ello, la superintendencia del BCRA, la aplicación de las normas de LDC y las que prevé el propio CCyC, son de gran importancia para el debido funcionamiento de este contrato y para la debida protección del usuario o consumidor, contra eventuales abusos de los bancos.

c. Préstamo y descuento bancario

El CCyC incluye dentro de los contratos bancarios al de préstamos y descuentos, al cual define en como aquel en el que el banco se compromete a entregar una suma de dinero obligándose al prestatario a su devolución y al pago de los intereses en la moneda de la misma especie, conforme con lo pactado.

Se trata de un contrato de muy simple entendimiento y en donde la única causal por la cual el banco podría negarse a desembolsar el dinero que se hubiese

comprometido a entregar, sería si expresamente invocase que la situación económica del solicitante ha cambiado de tal modo que torna incierta la restitución de esos fondos, y por supuesto, que dicha causal sea cierta y comprobable, esta reflexión la hacemos visto lo que dispone el art. 1525 y siguientes del CCyC en relación con contratos de mutuo en general, pero que entendemos que son de plena aplicación a este contrato bancario en particular.

En relación con las operaciones de descuento bancario, las mismas están descritas en el artículo 1409, el cual la establece como consensuales y en donde un cliente del banco solicita el descuento de un crédito que tiene contra un tercero, de plazo no vencido, cediendo su cobranza al banco, quien le anticipa el pago de esa crédito, con la deducción de la tasa de interés que se haya convenido para tal operación.

Corresponde que destaquemos que en relación con los con relación a los contratos de préstamos y los de descuento bancario, existen rigurosos requisitos que los entes de contralor y la ley le imponen a los bancos y su incumplimiento les puede acarrear sanciones derivadas de la LDC, de la superintendencia que ejerce el BCRA y de lo que prevé el CCyC.

d. Apertura de Crédito

En este tipo de contrato, el banco no entrega dinero al cliente, sino que lo califica y en función de dicho análisis, le establece una línea de crédito hasta una suma determinada y para ser utilizada, también dentro de un tiempo determinado.

Se trata de un contrato que consta de tres etapas, la primera es la solicitud del cliente para que el banco califique su solvencia y el banco, luego de los análisis de rigor, conviene el monto, plazo y tasa de interés.

La segunda etapa es en la que el cliente utiliza el crédito o línea de crédito acordada con el banco, ya sea que la utilice en un solo acto o en varios, pero en cualquier caso, debe hacerlo dentro del plazo y modalidades que se haya acordado con el banco.

La tercera etapa, como es obvio, es en la que el cliente cancela el crédito y paga sus intereses y gastos, conforme se haya convenido.

Corresponde mencionar que el CCyC es muy claro cuando explica en su artículo 1411 que la utilización del crédito hasta su límite extingue la obligación del banco, salvo que se hubiese pactado alguna cuestión especial y también al momento de establecer que la disponibilidad de ese crédito no puede ser invocada por terceros, no siendo tampoco embargable, ni tampoco se permite que ese crédito otorgado sea compensable con cualquier otra obligación del acreditado (art. 1412).

Esta última cuestión es muy importante porque la previsión deja en claro que esa calificación para acceder a un crédito no puede ser considerado como un bien que se haya incorporado al patrimonio del cliente.

Este contrato también es materia de un puntilloso contralor por parte de las autoridades de contralor y superintendencia, en relación con las condiciones que puede establecer el banco a sus clientes y los límites de ellas.

e. Servicio de Caja de Seguridad

En relación con el contrato de Caja de Seguridad, Ritto (2016), expresa:

La puesta a disposición de las cajas o cofres de seguridad es un tradicional servicio bancario.

Como bien afirma Heredia, desde el punto de vista de la organización bancaria, se trata de una actividad adicional o complementaria, pues no es inherente a ninguna de carácter financiero calificable como activa o pasiva (Heredia, 2015).

Se trata de un contrato que tiene gran sensibilidad para sus usuarios, porque este contrato concentra en grado sumo la confianza que le merece al cliente su banco, porque deja en custodia sus pertenencias más preciadas, documentos, joyas, dinero en efectivo, divisas, metales preciosos, y todo ello lo hace sin que la entidad tenga conocimiento del verdadero contenido que le deja en su guarda.

Es por ello, que el CCyC claramente establece que el prestador de una caja de seguridad responde frente al usuario por la idoneidad de la custodia de los locales, la integridad de las cajas y el contenido de ellas, conforme con lo pactado y las expectativas creadas en el usuario.

Asimismo, y como no podía ser de otro modo, el CCyC en su artículo 1414 indica que se tendrá como no escrita la cláusula que exima de responsabilidad al prestador, pero aclara que es válida la cláusula de limitación de responsabilidad del prestador hasta un monto máximo solo si el usuario es debidamente informado y el límite no importa una desnaturalización de las obligaciones del prestador.

Naturalmente y como consecuencia de las especiales características de este contrato, el CCyC establece en el artículo 1415 que el contenido de las cajas de seguridad se puede hacer por cualquier medio.

Este parágrafo 5º prevé el régimen para el retiro de los efectos existentes en la caja de seguridad por parte de sus titulares o autorizados y en el artículo 1418 el CCyC indica las obligaciones a cargo de las partes.

Concluimos este punto, resaltando que Ritto (2016) expresa en relación con lo dicho por un fallo de jurisprudencia, referido a ese tipo de contratos:

Asimismo en dicho fallo se agregó: “Como la prueba directa del contenido de los valores guardados en una caja de seguridad es dificultosa o casi imposible, adquieren pleno valor, las presunciones”. Adquiere un valor fundamental la prueba de presunciones, que debe ser examinada con amplitud, procurando formar convicción mediante una disminución del margen de duda, antes de exigir una acabada y completa comprobación que, como quedó dicho, resultaría inalcanzable. (p. 194).

f. Custodia de Títulos

El último de los contratos bancarios reglados por el CCyC es el de custodia de títulos, conforme lo prevén los artículos 1418 / 1419 y 1420.

El primero de ellos define a este contrato indicando que el banco que asume a cambio de una remuneración, la custodia de títulos en administración debe proceder

a su guarda, gestionar el cobro de los intereses o los dividendos y los reembolsos de capital por cuenta del depositante y, en general proveer la tutela de los derechos inherentes a los títulos.

Esta norma establece el carácter oneroso del contrato y dispone que la actuación del banco-depositario es remunerada y que el depositante debe instruir debidamente al banco para que pueda llevar adelante su gestión.

Por otro lado, el banco está obligado a la custodia y la conservación de los títulos depositados, a gestionar los derechos emergentes del título y a realizar todos los actos necesarios para la tutela de los derechos del cliente.

El artículo 1419 dispone que la falta de instrucción del depositante no libera al banco del ejercicio de los derechos emergentes de los títulos.

Finalmente, el artículo 1420 establece que es válida la autorización otorgada al banco depositario para que pueda disponer de los títulos, obligándose a entregar otros del mismo género, calidad y cantidad, y si la restitución fuese imposible, el CCyC prevé que el banco deberá cancelar esa obligación, con el pago de una suma de dinero equivalente al valor de los títulos al momento en que deba hacerse la devolución.

Nuestra crítica a este último artículo que se analiza, es que entendemos que la previsión debería haber utilizado el término igual, en lugar de equivalente, para dejar en claro que ante la imposibilidad de restituir el título, la obligación del depositario tiene que ser la de entregar igual valor.

4. La responsabilidad de los bancos y de las entidades financieras

El CCyC, en el título V del libro III, trata la responsabilidad civil e introduce una gran modificación al régimen vigente hasta su aprobación.

La sanción del nuevo código significó la adopción de un nuevo concepto de la responsabilidad civil, que tiene su foco en la protección de la persona humana, principio sobre el cual se estructura todo el régimen previsto.

El art. 52 del CCyC establece que “La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulta menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1”.

De ese modo, el Código apunta a conceder a la víctima una indemnización por el daño antijurídico sufrido, que siempre será integral.

Como vemos, el nuevo régimen de responsabilidad civil abarca no sólo la reparación del daño -es decir la función resarcitoria- sino que además queda comprendida dentro de ese concepto la función de prevención (ver art. 1708).

Así, se responderá no sólo cuando haya un daño causado, sino también cuando haya un incumplimiento del deber general de prevención (arts. 1710 y 1711).

En cuanto a la función resarcitoria el art. 1716 establece el deber general de reparar, en los siguientes términos: “La violación del deber de no dar a otro, o el incumplimiento de una obligación da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”.

Este artículo unifica el régimen de responsabilidad –no existiendo diferencia entre responsabilidad contractual y extracontractual- en lo que se refiere a la reparación. Y, a su vez, pone de manifiesto que el sistema de responsabilidades previsto por el nuevo CCYC poner el foco en indemnizar a la víctima, y no en castigar los hechos ilícitos.

Respecto de los factores de atribución, el Código mantiene la distinción entre factor objetivo y subjetivo, y sostiene en el artículo 1721, que la regla del factor de atribución será la culpa: “La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa”.

En cambio, el artículo 1722 trata el factor objetivo de atribución y explica que operará cuando “...la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir

responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario”.

Respecto de la responsabilidad objetiva debemos resaltar que el nuevo código introduce la clasificación doctrinaria de las obligaciones, según estas sean de medios o de resultado. Respecto de estas últimas, el CCyC establece que la responsabilidad es objetiva. En efecto, el art. 1723 dispone: “Cuando las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva”.

Asimismo, respecto del factor objetivo, nos interesa decir que el art. 1757 regula la responsabilidad por actividades riesgosas. El riesgo puede derivar de la propia actividad, o bien de los medios empleados o las circunstancias de su realización.

En relación con los factores subjetivos, el art. 1724 explica que son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. Consistiendo la culpa en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. El dolo, en cambio, se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

Por su parte, el art. 1725 establece una pauta interpretativa esencial para la valoración de la conducta:

Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes. Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente.

Esta norma debe considerarse especialmente cuando la persona que incurre en responsabilidad es un experto -en general un profesional- con conocimiento

específico de la materia en cuestión. En esos casos, se espera una mayor diligencia y previsión, que encuentra su fundamento en los conocimientos que el experto posee. En suma, Rivera (2015), nos enseña que en este artículo el CCyC determina una excepción al principio de la previsibilidad media, vinculado con la doctrina de la causalidad adecuada (p. 1035).

En este punto, es necesario mencionar que el CCyC introduce el concepto de la responsabilidad profesional, como un supuesto de responsabilidad excepcional. De ese modo, en el art. 1768 establece:

La actividad del profesional liberal está sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer. La responsabilidad es subjetiva, excepto que se haya comprometido un resultado concreto. Cuando la obligación de hacer se preste con cosas, la responsabilidad no está comprendida en la Sección 7a, de este Capítulo, excepto que causen un daño derivado de su vicio. La actividad del profesional liberal no está comprendida en la responsabilidad por actividades riesgosas previstas en el artículo 1757.

Consecuentemente, la responsabilidad del profesional se rige por las disposiciones referidas a las obligaciones de hacer.

En principio, la responsabilidad tendrá factor de atribución subjetivo- es decir la culpa- salvo que se tratara de una obligación de resultado, en cuyo caso la responsabilidad sería objetiva, por aplicación del art. 1723 y concordantes del CCyC.

De todos modos, corresponde destacar que la actividad que llevan adelante los bancos y de las entidades financieras, se encuentran sujetas, en forma cada vez más directa, con el factor de atribución objetivo, esencialmente en cuanto a la superintendencia que lleva adelante el Banco Central de la República Argentina, cuando analiza determinadas conductas de las entidades y de sus directivos en forma personal.

5. La intervención estatal en los contratos bancarios

La operatoria bancaria es una de las actividades de mayor complejidad dentro de las que utiliza en forma masiva y activa una comunidad, y es por ello, que la intervención del Estado, para fijar límites a la autonomía al momento de contratar en la actividad bancaria, resulta indispensable y totalmente justificada.

Ritto (2016), en relación con esta cuestión, expresa:

...el cliente-consumidor se halla en una situación de extrema vulnerabilidad, dada la complejidad y especificidad de las operatorias involucradas, y, ante todo, elige a la entidad bancaria en virtud de un vínculo de confianza que es constantemente avasallado por las prácticas financieras (p. 175).

Estamos por lo tanto en presencia de una tipología de contratos que es de adhesión a contratos ya predeterminados por las entidades, y en donde al cliente-usuario no le queda otra posibilidad que aceptarlas o no contratar el servicio con la entidad.

Como consecuencia de esta evidente realidad, no hay duda que el Estado debe intervenir para equilibrar las fuerzas entre estos dos contratantes y el modo de hacerlo es por intermedio de la ley general, el CCyC y por leyes especiales.

En el caso de las leyes especiales que regulan esta actividad, debemos resaltar la ley de entidades financieras N° 21.526 y su normativa reglamentaria y complementaria, y naturalmente, también aplica la ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, sobretodo, luego del dictado de la Comunicación del Banco Central de la República Argentina "A" 5685, actualizada por la Comunicación "A" 5891 del 21 de enero de 2016.

Ritto (2016) refiere que la comunicación A 5685 del BCRA define, al usuario de servicios bancarios o financieros y sujetos a la LEF, como:

...las personas físicas o jurídicas que en beneficio propio o su grupo familiar o social y en carácter de destinatarios finales hacen uso de los servicios ofrecidos por los sujetos obligados que se enuncian en el punto 1.1.2, como a quienes de

cualquier otra manera están expuestos a una relación de consumo con tales sujetos... (p. 177)

En virtud de lo ya expuesto, resulta importante tener presente que toda la normativa aplicable y especialmente en relación con lo sancionatorio, que defiende al consumidor, es de plena aplicación para los contratos bancarios, por lo tanto, cualquier cliente-usuario que sea parte de un contrato bancario puede ampararse en las previsiones de la LDC, tanto en forma directa, como en forma indirecta, en este último supuesto, por intermedio de la normativa administrativa del BCRA.

Se aclara que la superintendencia que ejerce el BCRA sobre las entidades financieras y cambiarias de la República Argentina se lleva adelante por medio de diferentes métodos, en primer lugar por autorizaciones que deben requerir las entidades al BCRA para su funcionamiento, además en forma periódica los bancos y entidades financieras deben informar una cantidad de cuestiones operativas al BCRA, también deben seguir determinados resguardos que hacen a su solvencia económica y técnica, y por supuesto, respetar toda la normativa de información que se refiere a la relación que tienen con sus clientes-usuarios.

Ritto (2016) también reseña en relación con esta cuestión, que: “Abundan por otra parte, en esta contratación, las cláusulas abusivas y, en lo relativo a ellas, remitimos al capítulo III, de la Parte Primera, recordando que la com. “A” 5685 establece un listado de las más comunes en estas operatorias.” (p. 178).

Hemos dicho que tanto la LDC, como las comunicaciones específicas del BCRA, protegen al cliente-consumidor del servicio que se le preste en beneficio propio e incluye a su grupo familiar o social, pero un dato curioso de la normativa de protección del usuario o cliente bancario, es que la actual versión de la LDC ha eliminado dentro de su protección, al consumidor expuesto (“Bystander”) y la normativa de Comunicaciones del BCRA lo mantiene (a sus efectos, ver Comunicación del BCRA “A” 5460), lo cual podría deberse a que el ente monetario, pudo haber copiado una definición en forma literal que provenía de una

Comunicación anterior, sin percatarse de la eliminación que se había producido en el artículo 1 de la LDC.

En resumen, la actividad de los bancos y entidades financieras es una de las que cuentan con mayor resguardo dentro de toda la normativa referida a la protección del consumidor, tanto en relación con la que incluye nuestro CCyC en forma general, como la especial que se encuentra en la LDC y las Comunicaciones “A” del BCRA referidas a la materia, todo lo cual limita en forma manifiesta la autonomía de la voluntad de las partes al momento de tratar los contratos bancarios y sus efectos.

6. Conclusiones

Hemos visto que el CCyC regula los contratos bancarios y establece que éstos deben celebrarse indistintamente por escrito o por medios electrónicos para su concertación.

Además, los contratos bancarios pertenecen a la categoría de los contratos de consumo (conforme arts. 1092, 1093 y 1384 del CCyC) lo cual presupone un especial deber de la entidad financiera en el momento constitutivo de la concertación contractual.

La ley de Defensa del Consumidor es de plena aplicación a los contratos bancarios, en forma plena para la cartera de consumo (conforme clasificación del BCRA para operaciones inferiores a \$ 5.000.000) y –en nuestra opinión– en forma atenuada para las operaciones de cartera comercial (operatoria por importes superiores a los \$ 5.000.000 y con habitualidad)

Habiendo realizado estas aclaraciones, destacamos que los bancos y las entidades financieras, al momento de contratar con sus eventuales clientes-consumidores deben prever lo siguiente:

- a. Derecho del Consumidor: De acuerdo a lo previsto por el CCyC y por la Ley de Defensa del Consumidor. Aquí reiteramos que pesa sobre las entidades financieras una especial obligación de informar al consumidor los riesgos que

tiene la contratación, sea ésta convencional, y con mucho más cuidado si fuese electrónica.

- b. Responsabilidad Objetiva: Tal lo establecido en los arts. 1721, 1723, 1757 y concordantes del CCyC, las entidades y su actividad en relación con los usuarios se encuentra cada vez más próxima al factor de atribución objetivo.
- c. Responsabilidad Profesional: El art. 1768 CCyC establece la responsabilidad de los profesionales. Aquí advertimos que debe considerarse la pauta interpretativa establecida por el art. 1725 del CCyC que exige mayor deber de prudencia cuanto mayor sea la diligencia exigible al agente por su especial condición.
- d. El cumplimiento de lo que establecen las Comunicaciones “A” del BCRA referidas a los clientes-consumidores, que en esencia son similares a las que establece la LDC para los consumidores y usuarios en general.

En virtud de todo lo expuesto, entendemos que en los contratos bancarios, al pertenecer al paradigma contractual moderno de cláusulas predispuestas unilateralmente por una de las partes, requieren la necesaria intervención estatal para regular la protección del débil jurídico y restablecer el equilibrio de la relación y así se encuentra entendido y previsto por la ley argentina, tanto en la general (Código Civil y Comercial de la Nación), como también dentro de la normativa especial (LDC, LEF y las Comunicaciones del BCRA, relativas a la protección del cliente-consumidor), todo lo cual sin duda equilibra una relación, que en caso contrario, sería injusta y por lo tanto, perjudicial para la paz social.

7. Bibliografía y Fuentes de Información

7.1 Bibliografía

Barbier, E., Metodología de la regulación de los contratos bancarios en el Código Civil y Comercial, Publicado en RCCyC 2016 (mayo), 3 recuperado de Cita Online: AR/DOC/1381/2016.

Bianchi, L., La influencia del código civil y comercial en la humanización de las condiciones de atención del consumidor financiero. Recuperado de Cita Online: AP/DOC/1083/2015.

Drucaroff Aguiar, A., La Responsabilidad en el derecho Bancario y el Código Civil y Comercial. Publicado en RCCyC 2016 (mayo), 35. Recuperado de Cita Online: AR/DOC/1325/2016.

Frustagli, S. A., Ineficacia de las condiciones generales de contratación y de las cláusulas abusivas (análisis de su regulación en los derechos español y argentino). Recuperado de Cita Online 0003/000022.

Grinenco, N., El estatuto del consumidor bancario en Sudamérica. Recuperado de cita Online: AP/DOC/478/2014.

Lanús Ocampo, M. C., Actualidad en Derecho Bancario y Financiero. Publicado en La Ley 05/08/2015, 10. La Ley, 1200. Cita Online: AR/DOC/2516/2015.

Lorenzetti, R. L. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Rubinzal - Culzoni Editores, 2015, Buenos Aires, Tomo VI.

Paolantonio, M. E., Barreira, D. E., Drucarodd Aguiar, A., Intereses en las operaciones financieras. Publicado en La Ley 18/09/2013, 5, La Ley 2013-E, 881. Cita Online: AR/DOC/3463/2013.

Parducci, D. M., Contratos Bancarios con Consumidores y Usuarios. Publicado en Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos en particular 2015 (abril), 241. Recuperado de Cita Online: AR/DOC/1127/2015

Ritto, G., Sistema de Defensa del Consumidor, con la colaboración de los Dres. Marixe Salerno Agulló – Gonzalo Martín Rodríguez, 2016, Gruoi Editorial 20XII.

Rivera J. C., Código Civil y Comercial Comentado, 2015, Julio César Rivera y Graciela Medina, directores, Tomo III, Thomson Reuters, La Ley.

Villegas, C. G., Contratos Bancarios, Código Civil y Comercial Comentado, 2015, Julio César Rivera y Graciela Medina, directores, Tomo IV, Thomson Reuters, La Ley.

Vinti, A. M., La relación de consumo y el contrato de consumo. Protección contra el sobreendeudamiento. Recuperado de cita Online: AP/DOC/2886/2013.

Wajntraub, J. H. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Lorenzetti R.L. Director, Rubinzal - Culzoni Editores, 2015, Buenos Aires, Tomo VI.

7.2 Fuentes de Información

Comunicación "A" BCRA" 5685, Protección de los Usuarios de Servicios Financieros. Aumento de Comisiones de Productos y Servicios Financieros. Adecuaciones, recuperada de www.bcra.gov.ar

Comunicación "A" BCRA 5460, Protección de los Usuarios del Servicio Financiero, modificaciones, (Texto Ordenado), 21 de enero de 2016, recuperada de www.bcra.gov.ar

CSJN, Recurso de Hecho, Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Cohen, Rafael y otro s/ ejecutivo. Deuda Bancaria. Capitalización de Intereses. Intereses Exorbitantes. Despojo del Deudor. Límites de la Moral y Buenas Costumbres. B. 75. XLVI, 18 de junio de 2012, recuperado de <http://www.foroabogadossanjuan.org.ar/csjn-deuda-bancaria-intereses-capitalizacion-exorbitancia/>

Ley N° 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperada de www.infoleg.gov.ar

Ley N° 21.526. Entidades Financieras. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16071/texact.htm>

Ley N° 24.240. Defensa del Consumidor y sus reformas, recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/638/texact.htm>

Resolución 88/2007 Defensoría del Pueblo D.P. Nacional (23/10/2007), Entidades financieras -- Irregularidades en el cobro de intereses y gastos en tarjetas de crédito -- Recomendación para que se hagan cumplir los derechos de los clientes bancarios y la normativa que los proteja. Recuperada de Cita Online: AR/LCON/2GQG